

mentos ministeriales, capítulo 400, artículo 430, servicio 385, numeración 385.431.

2.º Los expedientes que menciona el artículo 18 del aludido Reglamento provisional pasarán a la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante para reserva de crédito e informe de la Intervención Delegada en la misma o de la Intervención General de la Administración del Estado, según corresponda.

3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas adecuadas, a fin de que los créditos necesarios para el abono de primas a la construcción naval figuren, a partir del ejercicio económico de 1964, entre los peculiares de la sección 23 del Presupuesto (Ministerio de Comercio).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se establece la normalización de la patata con destino al consumo humano.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1959, que regulaba ciertos aspectos de la producción y consumo de la patata, surgió como necesidad de adopción de soluciones que llevarán al máximo equilibrio posible de la demanda y de la oferta, a fin de llegar a la deseable estabilización de precios, y al mismo tiempo dieran satisfacción al consumo, cada vez más exigente, en cuanto a calidades.

La experiencia adquirida durante la vigencia de la Orden y la actual coyuntura de excedentes de patata aconsejan, entre otras medidas tendentes a lograr la estabilidad mencionada, instrumentar la normalización de este artículo preecederlo en los escalones de producción y manipulación, lo cual facilitará y hará más económica la normalización final de las patatas con destino al comercio interior y exterior.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Se sujeta a la reglamentación prevista en la presente Orden toda la patata que en el territorio nacional se destine a la alimentación humana.

Segundo. 1. La patata destinada al consumo humano se clasifica en patata de calidad y patata común de consumo.

2. La patata de calidad está constituida por una sola de cualquiera de las variedades que señale este Ministerio. Se venderá al público en peso comprendido entre 60 a 300 gramos por tubérculo.

3. La patata denominada temprana tendrá un peso que oscilará entre 40 y 250 gramos en su clase denominada de calidad.

4. La patata de calidad, además de pertenecer a una sola variedad, se presentará limpia, pudiendo ser lavada, en forma que no se sobrepasen las siguientes tolerancias máximas:

Mezcla de variedades: 0,5 por 100; contenido de tierras o materias extrañas: 0,5 por 100; tubérculos dañados por instrumentos de labor, animales o golpeados: 0,5 por 100; deformes, con grietas o excrescencias, oquedades, vidriosidad u otras enfermedades o alteraciones análogas: 2,5 por 100; atacadas por sarna o con piel agrietada: 2 por 100; brotes, inferiores a cinco milímetros de longitud.

El total de los defectos anteriormente enumerados deberá ser inferior al 5 por 100 en peso.

Tercero. 1. La patata de calidad afectada por la presente Orden estará formada por una sola de las siguientes variedades: Bintje, Claudia, Duquesa, Etoile du Leon, Institut Beauvais, Furor, Kennebec, Kerr Pandy, King Edward, Majestic, Palegan, Roja de Ruñón, Red Pontiac, Royal Kidney, Sieglinde, Sientje, Desirée, Turia, Urgenta.

2. Provisionalmente se incluirán también las siguientes variedades: Arran Banner, Gauna Blanca, Olalla, Santa Lucía y Up-to-Date.

3. El Ministerio de Agricultura incluirá oportunamente en el futuro las variedades que pueden pertenecer a la clase de patata de calidad y asimismo señalará, con un año de antelación como mínimo, las variedades que deben causar baja en dicha categoría.

4. El Ministerio podrá variar los límites de calibrado, teniendo en cuenta las circunstancias y características de las cosechas.

Cuarto. La patata común de consumo incluye todas las demás variedades no mencionadas en el apartado tercero, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1. Estar comprendidas entre el peso mínimo de 50 gramos y el máximo de 350 gramos; para la patata temprana común de consumo estos límites quedarán fijados en 30 y 300 gramos.

2. Cumplir las siguientes tolerancias máximas: Mezcla de variedades: 2 por 100; contenido de tierra o materias extrañas: 1 por 100; dañadas por instrumentos de labor, animales o golpeadas: 5 por 100; deformes, con grietas o excrescencias: 3 por 100; con mancha de hierro, corazón pardo, carne negra, oquedades y vidriosidad o piel enverdecida: 5 por 100; brotes, inferiores a 15 milímetros.

3. La suma de los porcentajes correspondientes a las enfermedades o alteraciones antes relacionadas no debe superar el 10 por 100 en peso.

Quinto. 1. Los pesos mencionados en los apartados segundo y cuarto podrán ser modificados por este Ministerio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Sexto. 1. La patata de calidad procederá de parcelas sembradas con patata seleccionada de siembra o con patata de siembra extranjera legalmente importada. A estos efectos, el agricultor que desee producir patata de esta categoría deberá disponer de factura o justificante de la compra de patata seleccionada o extranjera correspondiente, especificándose cantidad y variedad. También podrán utilizar para las plantaciones de patata de calidad de verano, semilla procedente de su cosecha de primavera de igual clase, siempre que la patata reúna las debidas condiciones de sanidad y de pureza.

2. Los almacenistas interesados en el comercio de la patata de calidad deberán estar especialmente registrados en la Jefatura Agronómica de su respectiva provincia. Los comerciantes que manipulen patata en establecimientos a los que se refiere el apartado 1. b) del artículo segundo del Decreto 899/1963 sobre instalación, ampliación, mejora y traslado de industrias agrarias, vienen obligados a cumplir los requisitos que se señalan en esta Orden ministerial.

3. Para merecer el calificativo de «patata de calidad» y con independencia de las especificaciones contenidas en el apartado segundo de la presente Orden, deberán utilizarse envases de uno a diez kilogramos de peso neto o bolsas de 25 kilogramos, también de peso neto, comercializándose, en todo caso, en envases completos. El modelo de estos envases es de libre elección, pero deberán ser nuevos y reunir las condiciones de higiene necesarias. En cada envase o en una etiqueta figurarán impresos el nombre y dirección de la empresa envasadora, marca comercial, nombre de la variedad, calibre y peso de su contenido y la inscripción «patata de calidad». Se deja en libertad a la empresa envasadora para elegir el formato de las etiquetas, pero su color deberá ser precisamente rojo. Las empresas envasadoras deberán remitir para su registro a la Jefatura Agronómica Provincial los textos comerciales, marca y demás detalles que hayan de figurar en los envases.

Séptimo. La «patata común de consumo» se venderá al público a granel o a petición del mismo, únicamente en envases completos de 50 kilos precisamente de peso neto.

Octavo. Los agricultores podrán efectuar las ventas de sus propias cosechas directamente a los consumidores, sujetándose a las condiciones de envasado y calidad establecidas en esta Orden y a las disposiciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pudiera establecer.

Noveno. La Dirección General de Agricultura adoptará las medidas necesarias para evitar el empleo de insecticidas destinados a combatir plagas de la patata que puedan comunicar mal sabor a los tubérculos.

Décimo. 1. La vigilancia del cumplimiento de esta Orden en cuanto se refiere a la normalización de la patata por el sector productor y en los establecimientos de manipulación a que se refiere el aludido Decreto 899/1963, se encomienda al Servicio de Defensa contra Fraudes, de acuerdo con la Ley de 10 de marzo de 1941.

2. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará el cumplimiento de esta disposición en cuanto afecta a la circulación a través de los canales comerciales y sancionará las infracciones, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

Undécimo. Por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y las Direcciones Generales de Agricultura y de Economía de la Producción Agraria se dictarán, en su caso, las instrucciones complementarias que estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Duodécimo. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1959), así como las que con el mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 18 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Directores generales de Agricultura y de Economía de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Coordinación Agraria por la que se delegan funciones en el Intendente de Pósitos*

En virtud de las facultades que me confiere el número quinto del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el 112 del Reglamento de Pósitos de 14 de enero de 1955, y autorizado expresamente por el excelentísimo señor Ministro del Departamento, he tenido a bien delegar en el Intendente de Pósitos las siguientes funciones:

Primero.—Firma de acuerdos referentes a la concesión de retribución legal a los administradores de los Pósitos.

Segundo.—Aprobación de los gastos extraordinarios de los Pósitos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento por que se rigen dichas instituciones.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1963.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Intendente de Pósitos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se establecen normas a que deben ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular los exámenes para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, establecidos por el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 83).

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante y en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los exámenes para optar a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca se celebrarán dos veces al año, en los Centros y fechas que se señalan a continuación:

a) *Capitán de la Marina Mercante*: En la Subsecretaria de la Marina Mercante, dando comienzo dentro de la primera decena del mes de enero y de la tercera de junio.

b) *Piloto de la Marina Mercante de segunda clase*: En las Escuelas Oficiales de Náutica, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la segunda decena del mes de mayo, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de octubre.

c) *Patrón Mayor de Cabotaje*: En las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de noviembre.

d) *Patrón de Cabotaje*: En las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena

del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de noviembre.

e) *Capitán de Pesca*: En la Subsecretaria de la Marina Mercante, dando comienzo dentro de la segunda decena del mes de junio y de la segunda de noviembre.

f) *Patrón de Pesca de altura*: En las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de noviembre.

g) *Patrón de Pesca litoral de primera clase*: En las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de noviembre.

h) *Patrón de Pesca litoral de segunda clase*: En las Comandancias Militares de Marina de la Región Pesquera para la que se solicite el examen, dando comienzo dentro de la segunda decena del mes de junio y de la segunda de noviembre.

i) *Maquinista Naval Jefe*: En las Escuelas Oficiales de Náutica, dando comienzo dentro de la primera decena del mes de enero y de la segunda de junio.

j) *Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase*: En las Escuelas Oficiales de Náutica, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la segunda decena del mes de mayo, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de octubre.

k) *Mecánico Naval Mayor*: En las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera del mes de noviembre.

l) *Mecánico Naval de primera clase (vapor o motor)*: En las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la primera decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la primera de noviembre.

m) *Mecánico Naval de segunda clase (vapor o motor)*: En las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dando comienzo los de la convocatoria ordinaria dentro de la segunda decena del mes de junio, y los de la extraordinaria, dentro de la segunda de noviembre.

Art. 2.º Los exámenes para la obtención de cada título se celebrarán simultáneamente en todos los Centros, para lo cual la Subsecretaria de la Marina Mercante fijará las fechas de comienzo de cada uno de ellos dentro de las citadas en el artículo anterior.

Art. 3.º La composición de los Tribunales será la siguiente:

a) 1. Exámenes para Capitanes de la Marina Mercante:

Presidente: El Director general de Instrucción Marítima.  
Secretario: El Jefe del Negociado de Tribunales de Exámenes de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Vocales: Un Profesor de las Escuelas Oficiales de Náutica titular de la asignatura objeto del examen, como Vocal Ponente, y como segundo Vocal, un Profesor titular de Navegación para el examen de las diversas materias, excepto para el Derecho marítimo, en el que será sustituido por un Profesor titular del mismo.

2. Exámenes para Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase:

Presidente: El Director de la Escuela Oficial de Náutica en la que se celebre el examen.

Vocales: Tres Profesores de la Escuela Oficial de Náutica en la que se celebre el examen, actuando como Vocal Ponente el titular de la asignatura a que aquél se refiera, y los otros dos, uno como segundo Vocal y el otro como Secretario, siendo este último el mismo en cada convocatoria para todos los exámenes que correspondan a la obtención de cada uno de los títulos.

3. Exámenes para Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca de altura, Patrón de Pesca litoral de primera clase, Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de vapor o motor de primera clase y Mecánico Naval de vapor o motor de segunda clase:

Presidente: El Director de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera en la que se celebre el examen.

Vocales: Tres Profesores de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera en la que se celebre el examen,